



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

-Henry Jara Solís

Tema:

Fusión de Sociedades Nacionales con Extranjeras.

Concepto

NARVAEZ GARCÍA JOSÉ: *Teoría General de las sociedades.*

“[...] es la unión jurídica de dos o más sociedades que se compenentran recíprocamente para que una sola de ellas, como organización jurídica unitaria, sustituya la pluralidad de entes de derecho [...]” LEGIS, 2008, p. 233.

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA: *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades.*

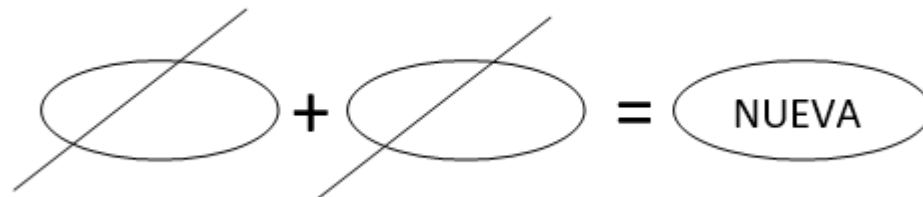
[...] procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, pudiendo llevarse a cabo en sociedades personalistas o capitalistas, a efectos de concretar diferentes fines, dentro de ellas lo común es contar con un patrimonio más robusto, aumentándose su capital social, y la creación de valor y competitividad en las actividades que realiza.
[...]” *Editorial Thompson Civitas, España, 2008, p. 484*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Dictamen C-037-2010.

“[...] La fusión es una operación unitaria compuesta, sin embargo, de varias fases, que conduce a que una sociedad transfiera a otra el conjunto de su patrimonio para luego disolverse sin liquidación [...]”

Tipos de fusión

Por constitución: se da cuando dos o más sociedades se disuelven, y se unen sin liquidarse, a efectos de constituir una nueva sociedad. Las sociedades que se fusionan se extinguen, subsistiendo una única y nueva sociedad con personalidad jurídica.



Por absorción: se da cuando la sociedad absorbida se incorpora a otra, y sus socios reciben la correspondiente participación social en la sociedad prevaleciente. Es decir, una o más sociedades se incorporan a otra ya existente manteniendo esta última la personalidad jurídica.



Presupuestos doctrinarios/fases.

1. Extinción de alguna sociedad participante en la operación, ya sean todas ellas en la fusión por creación o bien las sociedades absorbidas en la fusión por absorción.
2. Transmisión en bloque del patrimonio de las sociedades extinguidas a la nueva sociedad creada o prevaleciente; transmisión que es a título universal, por consiguiente los derechos y obligaciones se transmiten en virtud de la fusión.
3. Incorporación de los socios de las sociedades extinguidas a la sociedad nueva o absorbente, pues la fusión no solamente implica la fusión patrimonial, sino también la unión o integración de sus respectivos cuerpos sociales

Aspectos generales:

1. Regulación de los artículos 220 a 224 del Código de Comercio.
2. Es aplicable entre cualquier tipo de sociedad mercantil enunciadas en el artículo 17 del Código de Comercio.
3. En la fusión por absorción, la cual deberá modificar la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso. (dueños)
4. Los acuerdos de fusión deben ser tratados en Asambleas, según artículo 221 del Código de Comercio.
5. Efectos de oponibilidad a partir de la inscripción.

Aspectos específicos:

Representantes preparan un proyecto que firmarán los socios.

Constar los términos y condiciones de la fusión, modo, hechos y circunstancias de la misma.

Aspectos registrales:

a)- Sendas actas de asambleas extraordinarias.

b)- Edicto debidamente publicado en la Gaceta.

c)- Efectos de la fusión un mes después de la publicación.

d)- Derechos y obligaciones serán asumidos por la nueva sociedad o por la que prevalezca.

Fusión de sociedades extranjeras.

MANUEL BROSETA PONT: *Manual de Derecho Mercantil*

“[...] la fusión de las sociedades es un **imperativo de los tiempos modernos**, impuesta por la racionalización de la producción, por el progreso tecnológico y por las exigencias de la competencia que demanda constantemente la existencia de mayores unidades empresariales [...]” *10° edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 342.*

Necesidad y cumplimiento del fin público de brindar seguridad jurídica.

Evolución del Derecho Mercantil.

Exigencias de operación de las sociedades en tiempos actuales.

Globalización de las economías.

Fusión de sociedades extranjeras.

1. Para la **sociedad extranjera** de igual manera opera el proyecto de fusión y la aprobación por parte de la Asamblea, o el que se considere como órgano supremo de la sociedad en el país extranjero.
2. Comparecencia del representante con las facultades suficientes para el acto, para integrar aspectos jurídicamente necesarios a la realidad de la fusión entre sociedad nacional y extranjera.
3. Existencia del acta de fusión (acuerdo y aprobación), y asentamiento del acta en el libro respectivo (derecho extranjero).
4. Acreditarse el capital social de la entidad extranjera y el tipo de moneda, por el Registro Extranjero en donde consta la inscripción de la sociedad.
5. Publicarse un extracto del acto de fusión en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con los artículos 19, 221 y 222 del Código de Comercio. Por lo cual debe constar la fecha y número de La Gaceta en que se realizó la publicación pertinente.

Fusión por absorción, cuando prevalece la sociedad extranjera.

1. En la fusión por absorción cuando prevalece la sociedad extranjera, y en caso de no contar en el territorio nacional con una sucursal o poder, la sociedad extranjera debe nombrar e inscribir un apoderado (generalísimo o general), y ajustarse al artículo 226 del Código de Comercio.

Finalidad:

Brindar seguridad jurídica a los sujetos que tuvieron relaciones contractuales con la entidad nacional que cesa su personalidad jurídica, satisfaciendo la entidad extranjera las distintas obligaciones del ordenamiento jurídico costarricense.

Fusión por absorción, cuando prevalece la sociedad nacional.

En la fusión por absorción donde la que prevalece es la sociedad nacional, y en caso de que la sociedad extranjera cuente con una sucursal o poder en Costa Rica, debe constar la manifestación expresa del representante o apoderado del cierre o revocatoria según sea el caso, a efectos de revocar lo inscrito.

Fusión por constitución.

En la fusión por constitución, la sociedad resultante debe ajustarse al artículo 18 del Código de Comercio, y en caso de que la sociedad extranjera cuente con una sucursal o poder en Costa Rica, debe constar la manifestación expresa del representante o apoderado del cierre o revocatoria según sea el caso, a efectos de revocar lo inscrito.

Fusión Empresa individual de responsabilidad limitada

La E.I.R.L, es una figura contemplada en el artículo 10 del Código de Comercio, y una de sus particularidades es una entidad con autonomía y personería jurídica propia, y considerada también como unipersonal, catalogada como un comerciante artículo 5 inciso b del Código de Comercio.

1. Fusión de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), puede fusionarse:

- a)- con otra u otras empresas individuales pertenecientes al mismo dueño.
- b)- o bien con sociedades en que sea el único accionista o cuotista, en cuyo caso deberá modificar la cláusula correspondiente al capital de la empresa prevaleciente.

Pago de tributos.

Arancel Nacional.	Registro	₡46,220.00/ cambia anualmente.	Ley de Aranceles N° 4564, artículo 2 inciso d).
Timbre Fiscal.		varía por el capital (entre ₡125 a ₡625	Ley N° 8, Código Fiscal, artículo 243.
Contribución especial Colegio de Abogados.		varía por el capital (entre ₡275 a ₡55.000)	Decreto de Arancel de Honorarios N° 41457-JP, artículo 108.
Timbre Archivo Nacional.		varía por el capital (entre ₡10 a ₡100)	Ley de Creación del Timbre de Archivos N° 43, artículo 6
Timbre Educación y Cultura.		₡ 5000	Ley de Timbre de Educación y Cultura N° 5923, artículo 8.
Timbre agrario.		Se pagará un colón con cincuenta céntimos (₡1,50) por cada mil o fracción menor- Si modifica JD, domicilio o nombre social/ ₡12.156,17/ actualiza cada 5 años.	Ley de creación de timbre agrario N° 5792, artículo 14 inciso d).

Pago de tributos.

Cobro Timbre de Agrario:

En varios casos reiteradamente hemos indicado el cobro del timbre agrario como punto importante en el trámite de inscripción de fusiones de sociedades con base en la circular DPJ-019-2016 **“se calculará sobre el capital establecido para la entidad prevaleciente.”**

Importante: Fusión NO equivale a un aumento de capital social ya que dicha figura la regula el artículo 30 Código de Comercio.

¡Muchas gracias!